

Lima, 21 de septiembre de 2026

INFORME TECNICO N° 000293-2026-SERVIR-DPGSC

A : **BETTSY DIANA ROSAS ROSALES**
GERENTE (A) DE LA GERENCIA DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

De : **SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS**
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GESTIÓN DEL SERVICIO CIVIL

Asunto : Sobre la colegiatura y habilitación para el ejercicio de la profesión en el sector público

Referencia : Carta N° 001-2026-JARF

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Planificación y Presupuesto del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – SINEACE formula a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR las siguientes consultas:

- ¿Resulta obligatorio que un servidor civil que desempeñe un cargo de jefatura o dirección cuente con colegiatura y habilitación profesional vigente cuando dicho requisito no se encuentra expresamente previsto en la Ley N° 31419, sus modificatorias y normas reglamentarias?
- ¿Corresponde exigir colegiatura y habilitación profesional vigente cuando el Manual de Clasificador de Cargos u otro instrumento de gestión de la entidad no establece expresamente dicho requisito para el cargo respectivo?
- En el caso de cargos de jefatura o dirección cuyas funciones pueden ser desempeñadas por profesionales de diversas carreras, ¿la exigencia de colegiatura y habilitación debe encontrarse expresamente prevista en una norma legal o en los instrumentos de gestión de la entidad para que resulte obligatoria?
- ¿La sola condición de ser profesional titulado determina la obligación de contar con colegiatura y habilitación vigente para ejercer funciones de dirección o jefatura en una entidad pública?
- ¿El no contar con colegiatura y/o habilitación vigente afectaría la legalidad e idoneidad de los actos administrativos en el desempeño de las funciones de dirección o jefatura en una entidad pública?

II. Análisis

Competencias de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil (en adelante, SERVIR) es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XNTWVTA

parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la colegiatura y habilitación para el ejercicio de la profesión en el sector público

- 2.4 Al respecto, el artículo 20 de la Constitución Política del Perú establece: *“Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”*.
- 2.5 Dicho artículo constitucional no determina la obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio de todas las profesiones, sino que encarga al legislador la regulación de dicha obligatoriedad.
- 2.6 Asimismo, en el ámbito del empleo público, ninguno de los regímenes laborales generales (como los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057, y Ley N° 30057) cuenta con alguna disposición normativa que obligue a los servidores a encontrarse colegiados y habilitados por sus respectivos colegios profesionales para prestar servicios en el sector público.
- 2.7 No obstante, la colegiatura y la habilitación profesional pueden constituir requisitos para el acceso o ejercicio de determinados puestos. Sobre este aspecto, nos remitimos al Informe Técnico N° 001168-2022-SERVIR-GPGSC¹, en el cual se señaló:

“3.1 De acuerdo al marco jurídico que regula las relaciones con el Estado, no se establecen requerimientos relacionados a la necesidad de contar con colegiatura o habilitación profesional, indistintamente de los regímenes laborales bajo los cuales se encuentren amparados los servidores civiles; del mismo modo, y de manera particular, serán las entidades quienes en la evaluación específica de sus puestos determinarán la necesidad de contar con colegiatura y habilitación profesional para el acceso a un determinado cargo.

3.2 El profesional al momento de incorporarse a la estructura organizacional de una entidad pública adquiere la calidad de servidor civil, por lo que, en atención de un criterio de especificidad para regular situaciones jurídicas, corresponde la regulación de su prestación de servicios a las disposiciones en materia laboral.

3.3 Corresponderá a las entidades de la Administración pública analizar, para cada puesto en particular y en base a la naturaleza de las funciones que desempeña, y establecer si se

¹ Disponible en el Buscador de informes técnicos de SERVIR:

https://consultasexternas.servir.gob.pe/CECIBusquedaIT/faces/busqueda/busqueda_informe_tecnico.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: XNTWVTA

requiere que su ocupante cuente con colegiatura y habilitación de su colegio profesional respectivo. Dicho análisis se verá reflejado en sus instrumentos de gestión interna (Manual de Organización y Funciones- MOF o Manual de Perfiles de Puestos- MPP) o, en su defecto, el Perfil del Puesto, según corresponda. (...)”.

- 2.8 De tal manera, corresponde a las entidades públicas analizar, en base a las funciones del puesto y las normas que regulen el ejercicio de la profesión correspondiente, si resulta exigible el requisito de colegiatura y habilitación del colegio profesional respectivo. En caso de ser indispensable, dicha exigencia deberá incorporarse en los instrumentos de gestión interna, en el perfil del puesto, en las bases o en los términos de referencia, según sea el caso.
- 2.9 En ese marco, como se indicó en el Informe Técnico N° 000247-2026-SERVIR-DPGSC², la exigencia de colegiatura y habilitación profesional no depende de la sola discrecionalidad de las entidades. En efecto, conforme al numeral 16.8.5 de la Directiva N° 003-2024-SERVIR-GDSRH³, el requisito de colegiatura presupone la condición de titulado y/o licenciado, y solo debe ser precisado cuando resulte exigido por disposiciones normativas o cuando el ejercicio de las funciones del puesto o cargo lo demande. En ese sentido, para determinar si corresponde exigir dichos requisitos, deberá verificarse, en primer término, si existe una norma jurídica que los establezca para el ejercicio de una determinada profesión y, en segundo término, si las funciones asignadas al puesto implican efectivamente el ejercicio de dicha profesión.
- 2.10 Cabe tener en consideración que el hecho de que un servidor público cuente con una determinada profesión no implica, por sí mismo, que para el ejercicio de sus funciones públicas deba encontrarse colegiado y habilitado. Como se ha indicado, dichos requisitos solo resultarán exigibles cuando una ley así lo establezca y, en consecuencia, estos hayan sido incorporados en los instrumentos de gestión interna o en el perfil del puesto, según corresponda. Así, por ejemplo, si un servidor cuenta con la profesión de astrofísico, pero desarrolla funciones vinculadas a la recepción documental, no corresponderá exigirle colegiatura ni habilitación profesional, en tanto dichas funciones no suponen el ejercicio efectivo de dicha profesión.
- 2.11 Asimismo, tratándose de funcionarios o directivos sujetos a la Ley N° 31419⁴, tanto esta norma como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, y sus respectivas modificatorias, no establecen el requisito de colegiatura y/o habilitación para el ejercicio de dichos cargos⁵. Si, adicionalmente, los instrumentos de gestión o el perfil del puesto tampoco contemplan expresamente dicha exigencia, no corresponde exigirla únicamente por tratarse de un cargo de jefatura o dirección, pues la denominación del cargo no genera, por sí misma, la obligación de la colegiatura y su habilitación correspondiente.
- 2.12 Finalmente, respecto de la incidencia que podría tener la falta de colegiatura y/o habilitación profesional en la legalidad y validez de los actos administrativos emitidos por un servidor que desempeña un puesto de dirección, corresponde señalar que dicha determinación deberá

² Disponible en <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/10605950/8586577-informe-tecnico-n-000247-2026-servir-dpgsc.pdf?v=1789079038>

³ Formalizada mediante la aprobación de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 018-2024-SERVIR-PE.

⁴ Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción.

⁵ El último párrafo del artículo 19 del Reglamento de la Ley N° 31419 establece: “Estas equivalencias no resultan aplicables a los cargos o puestos que ejercen dirección de las unidades de organización de Asesoría Jurídica, Contabilidad, Inversiones, Secretarías Técnicas, Secretarías Técnicas de órganos resolutorios, entre otros que por **norma expresa** disponga el requisito de título profesional, habilitación profesional y/o colegiatura, según corresponda.” (Énfasis agregado)

efectuarse observando las disposiciones que las regulan, previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, teniendo en cuenta, además, los criterios anteriormente esbozados; no siendo competencia de SERVIR realizar dicho análisis.

III. Conclusiones

- 3.1 Corresponde a las entidades públicas analizar, en base a las funciones del puesto y las normas que regulen el ejercicio de la profesión correspondiente, si resulta exigible el requisito de colegiatura y habilitación del colegio profesional respectivo. En caso de ser indispensable, dicha exigencia deberá incorporarse en los instrumentos de gestión interna, en el perfil del puesto, en las bases o en los términos de referencia, según sea el caso.
- 3.2 La sola condición de contar con un título profesional no determina, por sí misma, la obligación de encontrarse colegiado y habilitado para el ejercicio de funciones públicas. Dicho requisito solo resultará exigible cuando derive de una norma jurídica aplicable al ejercicio de la profesión correspondiente y cuando las funciones del puesto supongan efectivamente el ejercicio de dicha profesión, debiendo incorporarse, de corresponder, en los instrumentos de gestión interna, en el perfil del puesto, en las bases o en los términos de referencia.
- 3.3 Tratándose de funcionarios o directivos sujetos a la Ley N° 31419, tanto esta norma como su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2022-PCM, y sus respectivas modificatorias, no establecen el requisito de colegiatura y/o habilitación para el ejercicio de dichos cargos. Si, adicionalmente, los instrumentos de gestión o el perfil del puesto tampoco contemplan expresamente dicha exigencia, no corresponde exigirla únicamente por tratarse de un cargo de jefatura o dirección, pues la denominación del cargo no genera, por sí misma, la obligación de colegiatura y su habilitación correspondiente.

Atentamente,

Firmado por
SIXTO JOSEPH BARRIGA ALBIS
EJECUTIVO DE SOPORTE Y ORIENTACIÓN LEGAL
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
ANGEL AUGUSTO BASTIDA SOLIS
Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas de Gestión del Servicio Civil
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)
ESTRELLITA MAYLIN BRAVO COLAN
Analista Jurídico II
Dirección de Políticas de Gestión del Servicio Civil

BDRR/sjba/aabs/embc
Reg. N° 0033968-2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: **XNTWVTA**